



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

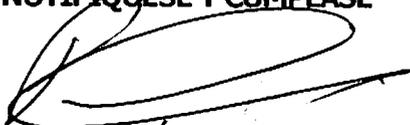
Auto de Sustanciación N° 289

Radicación: 76001-33-33-017-2014-00136-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Eladio Domínguez Lozano
Demandado: Municipio de Palmira - Valle

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

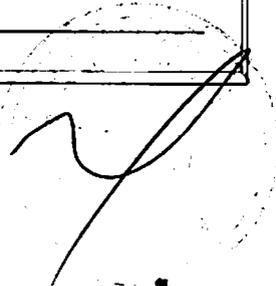
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Eduardo Antonio Lubo Barros en su providencia de fecha 30 de noviembre de 2016, por medio de la cual resolvió revocar la sentencia N° 178 del 15 de octubre de 2015, que accedió a las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>028</u>		DE
FECHA	<u>26 MAY 2017</u>		
EL SECRETARIO.	_____		





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 296

Radicación: 76001-33-33-017-2012-00200-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Martha Isabel Saavedra Escobar
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se procede a fijar las agencias en derecho.

Para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, a cargo del Municipio de Santiago de Cali, se señalan como agencias en derecho el equivalente al 1% de la suma que resulte de la liquidación de los valores reconocidos, de conformidad con la fórmula establecida en la sentencia.

La suma anterior se fija teniendo en cuenta la tarifa de agencias en derecho regulada por el Acuerdo N° 1887 del 26 de junio de 2003 y modificado por el Acuerdo N° 2222 del 10 de diciembre de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

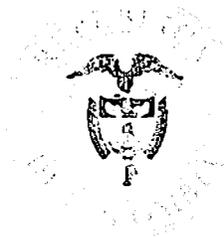
CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

RECEBIDO
Expediente No. 76001-33-33-017-2012-00200-00
Folio No. 028
De 26 MAY 2017

LA SECRETARÍA



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 297

Radicación: 76001-33-33-017-2013-00373-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Robinson Machado Rodríguez
Demandado: Municipio de Palmira - Valle

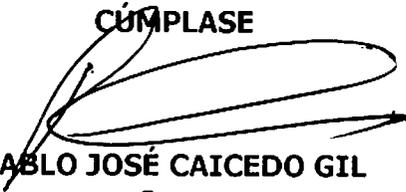
Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se procede a fijar las agencias en derecho.

Para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, a cargo del Municipio de Palmira - Valle, se señalan como agencias en derecho el equivalente al 1% de la suma que resulte de la liquidación de los valores reconocidos, de conformidad con la fórmula establecida en la sentencia.

La suma anterior se fija teniendo en cuenta la tarifa de agencias en derecho regulada por el Acuerdo N° 1887 del 26 de junio de 2003 y modificado por el Acuerdo N° 2222 del 10 de diciembre de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

028
26 MAY 2017



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 280

Radicación: 76001-33-33-017-2014-00253-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gloria Luz Hurtado Cruz
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Eduardo Antonio Lubo Barros en su providencia de fecha 13 de diciembre de 2016, por medio de la cual resolvió revocar la sentencia N° 205 del 13 de noviembre de 2015, que accedió a las pretensiones de la demanda.

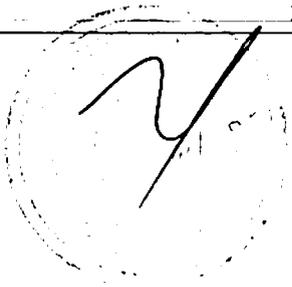
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez



M.D.M.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO	<u>028</u>		DE
FECHA	<u>26 MAY 2017</u>		
EL SECRETARIO,	_____		





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

Auto de sustanciación No. 359

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	76001-33-33-017-2013 – 00250 -00
DEMANDANTE	SIXTA OTILIA CASANOVA SEVILLANO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de Abril dos mil diecisiete (2017)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Dr. EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS, en providencia No. 200 del trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), por medio de la cual resolvió REVOCAR la sentencia No. 142 del dieciséis (16) de Septiembre de dos mil quince (2015) proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

c.r.h

RECEIVED
26 MAY 2017

028





**Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Sentencia N° 60

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00365-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luz Marina Castellanos Orozco
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

El suscrito Juez Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali, en uso de sus facultades legales procede a proferir sentencia de primera instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por Luz Marina Castellanos Orozco en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

I. PRETENSIONES

Las pretensiones de la demanda se concretaron así:

1. Que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones: GNR 377944 del 26 de octubre de 2014, mediante la cual se reconoció la pensión de vejez, GNR 38752 del 19 de febrero de 2015 por medio de la cual se resolvió el recurso de Reposición instaurado contra la anterior nombrada y la VPB 50834 del 1 de julio de 2015 mediante la cual se resolvió el recurso de Apelación interpuesto.
2. Como consecuencia de tal declaración, solicita liquidar la pensión de jubilación aplicando integralmente las disposiciones especiales para los funcionarios de la Rama Judicial y del Ministerio Público consagradas en el artículo 6º del Decreto 546 de 1971 y 132 del Decreto Reglamentario 1660 de 1978, es decir, teniendo en cuenta la asignación salarial más elevada devengada durante el último año de servicios con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicios, aplicando por lo tanto del Decreto 717 de 1978, art. 12; Estatuto que consagra la escala de remuneración de los empleados de la Rama Judicial y el Ministerio Público.
3. Que se ordene a pagar las diferencias pensionales que se originan entre la pensión reconocida y la que tiene derecho, causadas tanto para los meses transcurridos a partir de la fecha de reconocimiento correcto, es decir cuando se dicte sentencia, y hasta la fecha cuando se realice el retiro definitivo, como las que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda, teniendo en cuenta los incrementos anuales ya determinados y los que se determinen de aquí en adelante para las pensiones lo mismo que las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año.
4. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia de manera que se reconozca la indexación para los valores debidos y de la misma manera se apliquen los intereses

moratorios que se causen desde la ejecutoria de la sentencia y hasta el pago efectivo de la misma.

II. HECHOS:

Los hechos jurídicamente relevantes para el presente caso son los siguientes:

1. La señora Luz Marina Castellanos Orozco, nació el 11 de abril de 1954.
2. En la Rama Judicial ha laborado ininterrumpidamente desde el 1º de abril de 2004 hasta la fecha. En la actualidad, se desempeña como Juez Cuarta Penal para Adolescentes con función de control de garantías de Cali. Es decir once años. En la Personería de Cali, Ministerio Público, laboró desde el 18 de septiembre de 1992 al 30 de junio de 2001. Es decir, más de nueve años.
3. Completa en la Rama Judicial y en el Ministerio Público, más de veinte años.
4. Cuando entró en vigencia la ley 100 de 1993, la Dra. Castellanos tenía 39 años de edad. La cobija el régimen de transición consagrado en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993.
5. Por tener la edad y el tiempo de servicio a la Rama Judicial solicitó el reconocimiento y liquidación de la pensión de jubilación de conformidad con el Decreto 546 de 1971 y su Decreto Reglamentario, Régimen Especial que la cobija pues así lo permite el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100/93.
6. La petición elevada fue parcialmente aceptada por la Administración, en cuanto reconoció el derecho sustantivo (Resolución GNR 377944 de 2014), pero la liquidación la realizó por fuera de los lineamientos del régimen especial que la ampara.
7. Los recursos de reposición y apelación instaurados contra la decisión tomada mediante la citada resolución GNR 377944 de 2014, fueron resueltos por medio de las resoluciones GNR 38752 de 2015 y VPB 50834 de 2015, incurriendo en el mismo error, liquidando el derecho laboral sin tener en cuenta el régimen de transición que obliga a respetar cualquier régimen especial anterior, en este caso el régimen especial para la Rama Judicial y Ministerio Público.

III. FUNDAMENTO DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

La parte demandante manifiesta que la historia laboral de la señora Luz Marina Castellanos demuestra cómo la entidad accionada transgrede normas superiores y especiales que determinan las exigencias y requisitos para que los empleados y funcionarios de la Rama Judicial y el Ministerio Público accedan a la pensión, así como las que regulan las condiciones sustanciales que deben predicarse de los actos administrativos, como lo son la motivación y las garantías que sustentan los principios tanto constitucionales como legales, violaciones que en su concepto conllevan a declarar la nulidad de los actos enjuiciados y a restablecer el derecho pretendido.

Sostiene que la señora Castellanos se encuentra dentro de los lineamientos del Decreto 546 de 1971, lo que permite que deducir que la misma tiene derecho acceder a la pensión con aplicación de esas disposiciones, al tratarse de un régimen especial.

Afirma que al no encontrarse dentro de la excepción prevista en el artículo 133 del Decreto 1660 de 1978, no es posible, como lo hace COLPENSIONES, liquidar el derecho pensional reconocido sustantivamente en "en la forma ordinaria establecida para los empleados de la Rama Ejecutiva".

IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** contestó la demanda dentro del término, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, argumentando que la demandante no cumple uno de los requisitos exigidos por el Acto Legislativo 01 de 2005, que prevé que la aplicación del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no podría extenderse más allá del 31 de julio de 2010, salvo para aquellas personas que estando en el régimen en el que se encontraren hubiesen cotizado al menos 750 semanas, lo que no se acredita por parte de la señora Castellanos Orozco.

De igual manera señala que si en gracia de discusión se aceptara que la demandante es beneficiaria del régimen de transición, debe recordarse que tal precepto solo dispone la edad y tiempo cotizado necesario para acceder a la pensión, mientras que el IBL debe ser el previsto en la Ley 100 de 1993.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Marco teórico.

5.1.1. Se ejercita en este proceso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por medio de la cual, cualquier persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo que se encuentre amparado en una norma jurídica, puede solicitar la declaratoria del acto particular que ha generado la lesión, y puede solicitar el consecuente restablecimiento del derecho y la eventual reparación del daño, acudiendo a la Jurisdicción Contencioso Administrativa; su sustento legal se encuentra en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.2. Problema jurídico.

5.2.1. El problema jurídico dentro del presente contradictorio se contrae a determinar si a la demandante le asiste o no el derecho a que le sea liquidada la pensión de jubilación de conformidad con el Decreto 546 de 1971 y no la Ley 100 de 1993.

5.3. Fundamentos del fallo.

5.3.1. La tesis del Despacho se encamina a negar a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

5.3.2. Frente al régimen especial de la rama judicial, se considera pertinente citar *in extenso* la relación cronológica de las normas, realizada por el Consejo de Estado así:

“1.3. El Régimen pensional especial de la Rama Judicial.

Antes de la Ley 100 de 1993 existieron varios regímenes especiales. Su característica es que no se rigen por las normas prestacionales ordinarias. La misma Ley 33 de 1985 excluía de la regla general sobre requisitos para la pensión y monto de la mesada a “*aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones*”.

Dentro de los varios regímenes especiales está el de la Rama Judicial y el Ministerio Público, el cual se comenzó a definir a través de la Ley 22 de 1942 cuando señaló un régimen especial que tendría las siguientes modalidades: la pensión equivalía a la mitad del sueldo mayor que hubiere devengado el funcionario en propiedad durante un año por lo menos, el límite máximo

era de \$250.00, se requerían 20 años de servicio en cualquier puesto del estado y sesenta años de edad; pero si carecía de renta y de capacidad de trabajo se concedía a los 50 años y eran los Tribunales Superiores quienes reconocían la pensión, inclusive las correspondientes a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Luego fue expedido el Decreto 902 de 1969, por medio del cual se estableció en su artículo 4º que la pensión *"se liquidará con base en el mayor sueldo devengado en el último año, y sin límite de cuantía"*. Es importante señalar que el artículo 1º de este decreto indicó que *"Mientras se establece el régimen especial de seguridad social para los funcionarios de la rama jurisdiccional y del ministerio público, prevenido en el numeral 5º del artículo 20 de la Ley 16 de 1968, serán aplicables a ellos las disposiciones del decreto extraordinario número 3135 de 26 de diciembre de 1968, en cuanto sean compatibles con la situación propia de tales empleados"*.

Es decir que según lo dispuesto por el legislador ordinario en la Ley 16 de 1968 y por el legislador extraordinario en el Decreto 902 de 1969, se determinó que habría un régimen especial para los funcionarios de la rama jurisdiccional y del ministerio público, que finalmente lo consagró el Decreto Ley 546 de 1971, al establecer el régimen de seguridad y protección social de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y de sus familiares, el cual en su artículo 6 señaló que:

"(...)

Los funcionarios y empleados a que se refiere este decreto, tendrán derecho, al llegar a los 55 años de edad, si son hombres, y de 50, si son mujeres, y cumplir 20 años de servicio continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este decreto, de los cuales por lo menos 10 lo hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público o a ambas actividades, a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio en las actividades citadas. Esta norma constituye un régimen especial.

(...)"

Este Decreto Ley fue reglamentado por el Decreto 1660 de 1978, que en lo pertinente dice:

"Artículo 132. Los funcionarios y empleados tendrán derecho, al llegar a los cincuenta y cinco años de edad, si son hombres y de cincuenta si son mujeres, y cumplir veinte años de servicio continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Decreto, de los cuales por lo menos diez lo hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional, al Ministerio Público o a las Direcciones de Instrucción Criminal, o a las tres actividades, a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubieren devengado en el último año de servicio en las actividades citadas".

En este punto la Sala se detiene a precisar, que cuando el artículo 6º del Decreto Ley 546 de 1971 señaló que los 20 años de servicio serían *"continuos o discontinuos"*, anteriores o posteriores a la vigencia de este Decreto, se está refiriendo a que son anteriores al año de 1971 o posteriores a éste, con lo cual no se puede aceptar la interpretación relacionada a que los 10 años laborados en la Rama Judicial o el Ministerio Público puedan ser posteriores a la vigencia de la Ley 100 de 1993, por cuanto el Decreto Ley 546 de 1971 no podía considerar que se reformaría el Sistema de Seguridad Social Integral, ni mucho menos, podría trascender frente a leyes posteriores; en otras palabras, cuando se habló de anteriores o posteriores se refería a la fecha en que entró en vigencia el citado marco normativo, esto es al 27 de marzo de 1971, cosa distinta es que cuando se expidió la Ley 100 de 1993, se limitó la aplicación de los regímenes especiales e impidió la situación regulada por el Decreto Ley 546 de 1971. En consecuencia, es por ello que los 10 años de servicio que exige la citada norma, respecto del servicio que deban prestar exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público o a ambas actividades, deben haberse iniciado antes de la vigencia de la citada Ley

Adicionalmente no se puede desconocer que uno de los propósitos de la Ley 100 de 1993 fue precisamente terminar con un sin número de regímenes especiales que venían operando en el país, conservando únicamente para los beneficiarios del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aquellas normas relacionadas con los requisitos de edad,

número de semanas cotizadas o tiempo de servicio y monto de la pensión contenidos en el régimen anterior al que se encontraban afiliados antes de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones. Nótese que el Decreto 1660 de 1978, que reglamentó el Decreto Ley 546 de 1971, fue una norma expedida en el año de 1978, momento para el cual, ni siquiera se estaba pensando en una reforma pensional, ni mucho menos en un régimen de transición como el estipulado en la Ley 100 de 1993.

De otro lado, se debe indicar en cuanto a algunos factores salariales a tener en cuenta para la liquidación de la pensión para los funcionarios de la Rama Judicial y el Ministerio Público, que el artículo 12 del Decreto 717 de 1978, dispuso un principio general, consistente en que además de la asignación básica mensual fijada por la ley para cada empleado, constituyen factores de salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el funcionario o empleado como retribución de sus servicios, veamos:

"(...)

Además de la asignación básica mensual fijada por la ley para cada empleo, constituyen factores de salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el funcionario o empleado como retribución por sus servicios.

Son factores de salario:

- a) Los gastos de representación;*
- b) La prima de antigüedad;*
- c) El auxilio de transporte,*
- d) La prima de capacitación;*
- e) La prima ascensional;*
- f) La prima semestral;*
- g) Los viáticos percibidos por los funcionarios y empleados en comisión en desarrollo de comisiones de servicio.*

(...)".

Resulta oportuno mencionar que con la Constitución Política de 1991, en cumplimiento de lo establecido en los literales e) y f) numeral 19 del artículo 150, el Congreso de la República expidió la Ley Marco 4 de 1992, a través de la cual se establecieron los parámetros generales a los que se sujetaría el Gobierno para la determinación del régimen salarial y prestacional, entre otros, de los empleados públicos. En desarrollo de lo dispuesto en la citada Ley, el Gobierno Nacional expidió en el año de 1993, los Decretos Reglamentarios 51 "*Por el cual se dictan unas disposiciones en materia salarial y prestacional de la Rama Judicial, del Ministerio Público, de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones*" y 54 "*Sobre el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo y se dictan otras disposiciones*".

De lo hasta aquí expuesto, se concluye, que para efectos de determinar la base de liquidación de la pensión de jubilación en el régimen salarial de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público se debe tener en cuenta "**la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año**" (artículo 6 del Decreto No. 546 de 1971) incluyendo la asignación básica mensual fijada por la ley para el empleo y todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el funcionario o empleado como retribución de sus servicios, a menos que se trate de un factor expresamente excluido por la ley (artículo 12 del Decreto No. 717 de 1978)."¹

5.3.3. Se hace necesario señalar que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 estableció como régimen de transición que aquellas personas que a la fecha de entrada en vigencia de tal norma -1º de abril de 1994-, contaran con treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, tendrían derecho a acceder a la pensión de conformidad con el régimen anterior al cual se encontraban afiliados, el cual, corresponde a la Ley 33 de 1985.

¹ Consejo de Estado; Sección Segunda; Sentencia del 26 de mayo de 2016; Expediente (4554-13); C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

5.3.4. Es así como la Ley 33 de 1985, en su artículo 1º preveía que "[e]l empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio."; no obstante esto, el inciso segundo de ese artículo señalaba que no quedaban sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

5.3.5. Para el presente caso, se tiene que mediante el Decreto 546 de 1971 se estableció el régimen de seguridad y protección social de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y de sus familiares, motivo por el que a la señora Castellanos no le resultarían aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 33 de 1985, al encontrarse dentro de uno de los supuestos que en la norma se señalan. Lo anterior teniendo en cuenta que dentro del expediente se encuentra acreditado que para el 1º de abril de 1994, la señora Luz Marina se desempeñaba como Personera Delegada en la Personería Municipal de Santiago de Cali², lo que satisface el requisito de encontrarse vinculada al Ministerio Público³.

5.3.6. Así mismo, se encuentra acreditado que para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, la demandante contaba con más de treinta y cinco (35) años de edad, por lo que la cobija el régimen de transición regulado en su artículo 36. En este orden de ideas, al cumplirse uno de los requisitos exigidos en la norma para que tenga cabida la aplicación del régimen anterior en el que se hallaba, y como quiera que la demandante pertenecía a uno de los grupos regidos en materia de seguridad social por el Decreto 546 de 1971, el Despacho procederá a verificar los requisitos para el reconocimiento de la prestación.

5.3.7. Para estos efectos, el artículo 6º del Decreto 546 de 1971 prevé:

“Artículo 6º Los funcionarios y empleados a que se refiere este Decreto, tendrán derecho, al llegar a los 55 años A edad, si son hombres y de 50, si son mujeres, y cumplir 20 años de servicio continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Decreto (16 de junio de 1971), de los cuales por lo menos 10 lo hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio en las actividades citadas.

Artículo 7º Si el tiempo de servicio exigido en el primer inciso del artículo anterior se hubiere prestado en la rama jurisdiccional o en el Ministerio Público en lapso menor de 10 años, la pensión de jubilación se liquidará en la forma ordinaria establecida para los empleados de la rama administrativa del Poder Público.”

5.3.8. Que para la verificación del cumplimiento del requisito de prestación de servicios en a cargo de la Rama Jurisdiccional o el Ministerio Público se aportaron los siguientes documentos:

- Certificación expedida por el Alcalde del Municipio de San José del Palmar – Chocó, de fecha 17 de noviembre de 2009, que acredita el desempeño del cargo de Personera Municipal desde el 01 de enero de 1990 al 05 de mayo de 1990 (Fl. 37).

² Folios 39 – 40 del expediente.

³ Artículo 118 de la Constitución Política: El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del ministerio público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley. Al Ministerio Público corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.

- Certificación expedida por el Subdirector Administrativo de la Personería Municipal de Santiago de Cali, que acredita el desempeño de distintos cargos dentro de esa entidad desde el 18 de septiembre de 1992 al 29 de junio de 2001 (Fl. 39).

- Certificación expedida por el Presidente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali de fecha 09 de julio de 2013, que acredita el desempeño del cargo de Juez Cuarta Penal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Cali dentro de la Rama Judicial, desde el 1º de julio de 2009 hasta la fecha de expedición de la certificación (Fl. 42).

- De folios 43 a 47 del expediente obran distintas certificaciones de factores salariales expedidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, de las cuales la última, se refiere al año 2015, pero solo hasta el mes de agosto.

5.3.9. Los períodos relacionados en las distintas certificaciones permiten arribar a las siguientes conclusiones: (i) que para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 la señora Luz Marina Castellanos Orozco ostentaba más de treinta y cinco (35) años de edad, por lo que le resulta aplicable el artículo 36; (ii) que para esa fecha se encontraba vinculada a la Personería Municipal de Santiago de Cali, por lo que el régimen de seguridad social que la regía era el establecido en el Decreto 546 de 1971; (ii) que ha prestado sus servicios a las entidades que señala el artículo 1º del Decreto 546 de 1971 por más de diez (10) años.

5.3.10. No obstante todo lo anterior, el Despacho considera que no tienen vocación de prosperar las pretensiones de la demanda, por cuanto no se encuentra probado que para el 25 de julio de 2005, fecha en la que entró en vigencia el Acto Legislativo 001 del 2005⁴, la señora Castellanos Orozco contara con las 750 semanas cotizadas para que el régimen de transición del que era beneficiaria se extendiera hasta el año 2014; de igual manera, no se encuentra acreditado que para el 31 de julio de 2010 hubiera consolidado su derecho pensional bajo los parámetros fijados en el Decreto 546 de 1971, esto es, cincuenta (50) años de edad y veinte (20) años de servicios, de los cuales mínimo diez (10) se hubiesen cumplido en las entidades de que trata el artículo 1º *ibidem*.

5.3.11. Ante la ausencia de medio probatorio que permita predicar el cumplimiento del requisito existente en el Acto Legislativo 001 de 2005, no habría lugar a determinar si para el año 2014 efectivamente se satisfacen los requisitos para acceder a la pensión en los términos del Decreto 546 de 1971, pues como se dijo con anterioridad, el no contar con 750 semanas cotizadas o su equivalente en años de servicio, impide extender los efectos del régimen de transición que la cobijaba, lo que a su vez conlleva a que se despachen de manera desfavorable los cargos por los cuales se demandó, pues no se configura dentro del caso que se estudia la expedición del acto administrativo con desconocimiento o en contravía de normas superiores.

5.3.12. Es preciso aclarar de que a pesar de que en la demanda se señala que la señora Castellanos Orozco, por el hecho de ser beneficiaria del régimen de transición de que

⁴ **Artículo 1º.** Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

"(...)

Parágrafo transitorio 4º. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se le mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

"Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen".

(...)"

trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cuenta con un derecho adquirido, tal afirmación no resulta absoluta, teniendo en cuenta que en sentencia SU-355 de 2014 la Honorable Corte Constitucional consideró:

"3.7.3. De conformidad con la jurisprudencia constitucional, los derechos adquiridos son aquellos que *han ingresado definitivamente en el patrimonio de la persona*. Así, el derecho se ha adquirido cuando las hipótesis descritas en la ley se cumplen en cabeza de quien reclama el derecho, es decir, cuando las premisas legales se configuran plenamente. De acuerdo con esta noción, *las situaciones jurídicas no consolidadas, es decir, aquellas en que los supuestos fácticos para la adquisición del derecho no se han realizado, no constituyen derechos adquiridos sino meras expectativas*.

En cuanto a su ámbito de protección, la Corte ha dicho que, por disposición expresa del artículo 58 constitucional, los derechos adquiridos son intangibles, lo cual implica que no pueden ser desconocidos por leyes posteriores, no obstante lo cual ésta pueda modificar o, incluso, extinguir los derechos respecto de los cuales los individuos tienen apenas una simple expectativa.

En ese mismo orden de ideas, ha dicho la Corte:

*"se vulneran los derechos adquiridos cuando una ley afecta situaciones jurídicas consolidadas que dan origen a un derecho de carácter subjetivo que ha ingresado, definitivamente, al patrimonio de una persona. Sin embargo, si no se han producido las condiciones indicadas, lo que existe es una mera expectativa que puede ser modificada o extinguida por el legislador".*⁵

5.3.13. En este caso no se está en presencia de irrespeto a derechos adquiridos puesto que los mismos no existen, al no haberse consolidado dentro del término concedido por el Acto Legislativo 01 de 2005, careciendo de incidencia alguna el hecho de que le resultaba aplicable el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aunado al hecho de que se configuraba uno solo de los supuestos, que era la edad a la entrada en vigencia de la Ley 100.

VI. COSTAS

6.1. No se condenará en costas por no encontrarse probadas las mismas dentro del expediente, de conformidad con lo estipulado en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, que prevé:

"Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

6.2. Frente a este punto, se tiene que la Honorable Corte Constitucional ha considerado:

"5.1.8. La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra."⁶ (Subrayado del Despacho)

⁵ Corte Constitucional; Sentencia SU-555 del 24 de julio de 2014; M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁶ Corte Constitucional; Sentencia C-157 de 2013; Expediente D-9263; M.P. Mauricio González Cuervo.

En mérito de todo lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

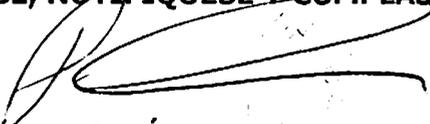
PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de ausencia de inexistencia de la obligación reclamada formulada por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda interpuesta por Luz Marina Castellanos Orozco en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: NOTIFICAR la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A.C.A.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PÁBLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

En autos se acordó la notificación por correo electrónico a la parte demandada.
028
26 MAY 2017





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 328

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN NO.	: 76001-33-33-017-2015-00132-00
ACTOR	: ORLANDO COLLAZOS JURADO
ENTIDAD ACCIONADA	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONPREMAG Y OTROS

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que transcurrido el término de ejecutoria dentro del presente asunto, la parte demandante ha presentado oportunamente recurso de apelación contra la sentencia No. 167 de fecha 4 de noviembre de 2016 mediante la cual se negaron las suplicas de la demanda.

En consecuencia de lo anterior, y de conformidad con el artículo 247, el recurso de apelación contra la sentencia, se interpondrá y sustentará: "... *ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación*", en honor a lo anterior encuentra el Despacho que es procedente su concesión en el efecto suspensivo.

En consecuencia, habiendo sido interpuesto dicho recurso en oportunidad y siendo procedente de conformidad con los artículos 243 y 247 del C.P.A.CA, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL HONORABLE TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE** (Reparto Oralidad), interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 167 de fecha 4 de noviembre de 2016 mediante la cual se dispuso negar las suplicas de la demanda.

SEGUNDO: REMÍTASE en su oportunidad el expediente al Honorable Tribunal Administrativo Oral del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

oema

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 028
De 26 MAY 2017
LA SECRETARIA. 



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

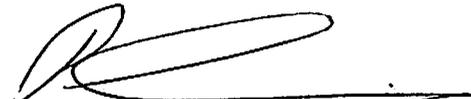
Auto de Sustanciación N° 414

Radicación: 76001-33-33-017-2012-00181-00
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Marlene Gil Salazar y otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ronald Otto Cedeño Blume en su providencia de fecha 07 de marzo de 2017, por medio de la cual resolvió revocar la sentencia N° 114 del 12 de agosto de 2013, que accedió a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.H.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u>			
<u>CIRCUITO DE CALI</u>			
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>018</u>	DE	
FECHA	<u>26 MAY 2017</u>		
EL SECRETARIO.			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 413

Radicación: 76001-33-33-017-2013-00100-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: José Israel Menguan
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Zoranny Castillo Otálora en su providencia de fecha 23 de marzo de 2017, por medio de la cual resolvió confirmar la sentencia N° 029 del 02 de marzo de 2015, que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO	<u>028</u>	DE	
FECHA	<u>26 MAY 2017</u>		
EL SECRETARIO.			





**JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

PROCESO : 76-001-33-33-017-2014-00113-01
DEMANDANTE : VICTORIA EUGENIA ZUÑIGA TORRES
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO L.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No.158

Conforme lo dispone el artículo 329 del C.G.P., **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia de fecha 31 de octubre de 2016, mediante la cual se resuelve **revocar** la sentencia No. 174 del 14 de octubre de 2015, por la cual éste Despacho accedió a las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme la presente providencia, liquidense las costas y agencias en derecho a que haya lugar, y procédase por la Secretaria al archivo del plenario previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO		
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE		
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>028</u>	DE
FECHA	<u>26 MAY 2017</u>	
EL SECRETARIO.	_____	





**JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

PROCESO : 76-001-33-33-017-2013-00252-01
DEMANDANTE : MONICA ALEJANDRA MARIN SANCHEZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO L.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No.163

Conforme lo dispone el artículo 329 del C.G.P., **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia de fecha 09 de diciembre de 2016, mediante la cual se resuelve **revocar** la sentencia No. 126 del 24 de junio de 2014, por la cual éste Despacho accedió a las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme la presente providencia, liquidense las costas y agencias en derecho a que haya lugar, y procédase por la Secretaría al archivo del plenario previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO		
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE	SE	
NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>028</u>	DE	
FECHA <u>26 MAY 2017</u>		
EL SECRETARIO. _____		



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

Auto de sustanciación No. 418

Santiago de Cali, once (11) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN	76001-33-33-017-2014 - 00079 -00
DEMANDANTE	ANTONIO JOSÉ GÓMEZ ORTIZ
DEMANDADO	COLPENSIONES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Dr. CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID , en auto interlocutorio No. 124 de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual resolvió ADMITIR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA presentado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

c.r.h

RECIBIDO EN EL JUZGADO
El suscrito Juez, en cumplimiento de sus deberes, por el
Escritor J. 018
El día 26 MAY 2017
En el lugar de la firma.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

Auto de sustanciación No. 70

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	76001-33-33-017-2014 – 00119 -00
DEMANDANTE	NIDIA ARDILA MARULANDA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PALMIRA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero dos mil diecisiete (2017)

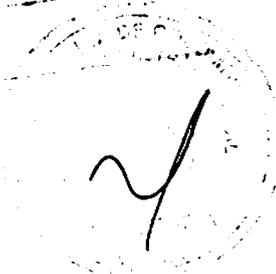
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Dr. FERNANDO GUZMÁN GARCÍA, en sentencia No. 304 de fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), por medio de la cual resolvió REVOCAR la sentencia No. 79 del catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016) proferida por este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

c.r.h

028
26 MAY 2017





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

Auto de sustanciación No. 71

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	76001-33-33-017-2014 – 00225 -00
DEMANDANTE	GLORIA ISABEL HOYOS WIVER
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PALMIRA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero dos mil diecisiete (2017)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Dr. FERNANDO GUZMÁN GARCÍA, en sentencia No. 222 de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por medio de la cual resolvió REVOCAR la sentencia No. 48 del nueve (09) de abril de dos mil quince (2015) proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

c.r.h

028
De 26 MAY 2017
LA SECRETARÍA



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

Auto de sustanciación No. 71

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	76001-33-33-017-2013 – 00145 -00
DEMANDANTE	ESTHER JULIA SÁNCHEZ BUENAVENTURA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero dos mil diecisiete (2017)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Dra. ZORANNY CASTILLO OTÁLORA, en sentencia de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), por medio de la cual resolvió REVOCAR la sentencia No. 155 del diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014) proferida por este Despacho.

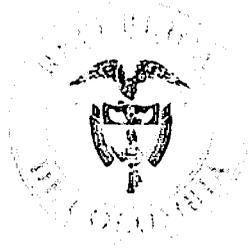
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

028
26 MAY 2017

c.r.h





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 273

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00286-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jesús Alberto Ruiz Rincón
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Fiscales de la Protección Social - UGPP

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

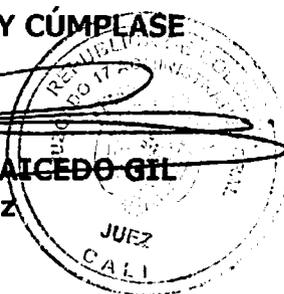
- 1. ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por Jesús Alberto Ruiz Rincón en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A
- 5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

6. RECONOCER personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma, a la abogada Martha Elizabeth Mogollón Rincón, identificada con C.C. N° 51.706.621 y T.P. N° 110.998 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

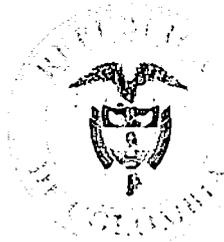
Juez



M.D.M.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u>			
<u>CIRCUITO DE CALI</u>			
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>028</u>	DE	
FECHA	<u>26 MAY 2017</u>		
EL SECRETARIO,			

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'M' or similar character.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 279

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00215-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Margot Bechara Simancas
Demandado: Fiscalía General de la Nación

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante Auto Interlocutorio N° 52 del 09 de marzo de 2017, con ponencia del Magistrado Ronald Otto Cedeño Blume, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

- 1. ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por Margot Bechara Simancas en contra de la Fiscalía General de la Nación.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a la Fiscalía General de la Nación a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A
- 5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

6. RECONOCER personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado Julio César Sánchez Lozano, identificado con C.C. N° 93.387.071 y T.P. N° 124.693 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

<p><u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>028</u> DE FECHA <u>26 MAY 2017</u></p> <p>EL SECRETARIO, _____</p>
--





**JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

PROCESO : 76-001-33-33-017-2014-00126-01
DEMANDANTE : FERNANDO LEON CASTAÑO LOAIZA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO L.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No.162

Conforme lo dispone el artículo 329 del C.G.P., **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia de fecha 04 de noviembre de 2016, mediante la cual se resuelve **revocar** la sentencia No. 144 del 16 de septiembre de 2015, por la cual éste Despacho accedió a las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme la presente providencia, liquidense las costas y agencias en derecho a que haya lugar, y procédase por la Secretaria al archivo del plenario previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	018		DE
FECHA	26 MAY 2017		
EL SECRETARIO.	_____		



**JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

PROCESO : 76-001-33-33-017-2014-00127-01
DEMANDANTE : MARIA EUNICES MOLINEROS ORTIZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO L.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No.161

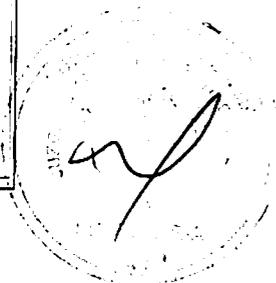
Conforme lo dispone el artículo 329 del C.G.P., **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia de fecha 19 de diciembre de 2016, mediante la cual se resuelve **revocar** la sentencia No. 027 del 16 de marzo de 2016, por la cual éste Despacho accedió a las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme la presente providencia, liquidense las costas y agencias en derecho a que haya lugar, y procédase por la Secretaria al archivo del plenario previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

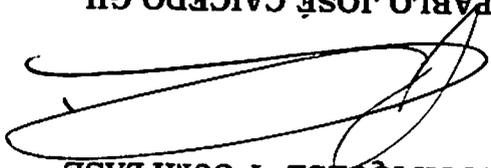
JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>028</u>		DE
FECHA	<u>26 MAY 2017</u>		
EL SECRETARIO.	_____		



h

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. 028
FECHA 26 MAY 2017
EL SECRETARIO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FABLO JOSE CAICEDO GIL
Juez

Conforme lo dispone el artículo 329 del C.G.P., **OBDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia de fecha 22 de noviembre de 2016, mediante la cual se resuelve **revocar** la sentencia No. 028 del 16 de marzo de 2016, por la cual este Despacho accedió a las peticiones de la demanda.

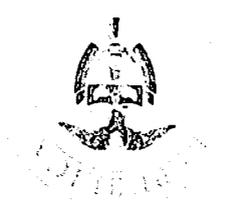
Una vez en firme la presente providencia, liquidense las costas y agencias en derecho a que haya lugar, y procédase por la Secretaría al archivo del plenario previa cancelación de su radicación.

Auto Sustanciación No.160

Santiago de Cali, veintiseis (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO : 76-001-33-33-017-2014-00128-01
DEMANDANTE : RICARDO ERAZO RUIZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO L.

JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 296

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00003-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Liliana Castillo Rodríguez
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales del Magisterio, Municipio de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 y 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

- 1. ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral presentado por Liliana Castillo Rodríguez en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y el Municipio de Santiago de Cali.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y al Municipio de Santiago de Cali, a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad.
- 5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

6. RECONOCER personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma, a la abogada Lina Marcela Toledo Jiménez, identificada con C.C. N° 1.118.256.564 y T.P. N° 208.789 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez



M.D.M.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. 028 DE
FECHA 26 MAY 2017

EL SECRETARIO, _____






**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 297

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00011-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Hugo Armando Burbano Cisneros
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

- 1. ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por Hugo Armando Burbano Cisneros en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A
- 5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
- 6. RECONOCER** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado Duverney Eliud Valencia O., identificado con C.C. N° 9.770.271 y T.P. N° 218.976 del C. S. de la J. en calidad de principal, y a la abogada Diana Sofía García Villegas, identificada con la C.C. N° 1.061.720.146 y T.P. N° 235.045 del C. S. de la J. en calidad de suplente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

**JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. 028 DE
FECHA 26 MAY 2017

EL SECRETARIO, _____





**JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

PROCESO : 76-001-33-33-017-2013-00377-01
DEMANDANTE : WALTER MIGUEL LIBREROS CHAPORRO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO L.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No.159

Conforme lo dispone el artículo 329 del C.G.P., **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia de fecha 25 de octubre de 2016, mediante la cual se resuelve **revocar** la sentencia No. 161 del 28 de septiembre de 2015, por la cual éste Despacho accedió a las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme la presente providencia, liquidense las costas y agencias en derecho a que haya lugar, y procédase por la Secretaría al archivo del plenario previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	028		DE
FECHA	26 MAY 2017		
EL SECRETARIO.			



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 322

Radicación: 76001-3-31-017-2014-00297-00
Actor : CONSUELO MARTÍNEZ Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - FOSYGA, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE – SECRETARIA MUNICIPAL DE CALI, EMSSANAR EPS Y CLÍNICA COLOMBIA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, nueve (09) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

Los señores CONSUELO MARTÍNEZ, YEIMY MARTÍNEZ, OLGA LUCIA CAICEDO MARTÍNEZ, EMPERATRIZ CAICEDO MARTÍNEZ y MARÍA EUGENIA CAICEDO MARTÍNEZ, quienes actúan en calidad de hijas de la víctima, PEDRO NEL CAICEDO MARTÍNEZ, MAURICIO CAICEDO MARTÍNEZ, quienes actúan en calidad de hijos de la víctima y JHON JAIRO JARAMILLO MARTÍNEZ quien actúa en calidad de nieto de la víctima, mediante apoderado judicial y obrando en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentan demanda contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE LA SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL - FOSYGA, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE, SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD DE CALI, EMSSANAR EPS y LA CLÍNICA COLOMBIA por los perjuicios materiales y morales, actuales y futuros, subjetivos y objetivados respectivamente, causados a la señora CRUZ ANA MARTÍNEZ y sus familiares, con motivo de la falla probada del servicio que condujo a su fallecimiento, debido a la responsabilidad médica de dichas entidades.

Procede el Despacho a decidir la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 161 de la misma norma, se dispone:

1. **ADMITIR** el presente medio de control de reparación directa contra el LA NACIÓN – MINISTERIO DE LA SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL - FOSYGA, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE, SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD DE CALI, EMSSANAR EPS y LA CLÍNICA COLOMBIA.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, a la NACIÓN – MINISTERIO DE LA SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL - FOSYGA, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE, SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD DE CALI, EMSSANAR EPS y LA CLÍNICA COLOMBIA-,
3. en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
5. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

6. **FIJASE** como gastos del proceso, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 ,número de convenio 13217 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A¹. (subrayas del Despacho)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

c.r.h

028
26 MAY 2017



¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 364

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN NO.	: 76001-33-33-017-2014-00222-00
ACTOR	: DIZNARDA CARDONA LONDOÑO
ENTIDAD ACCIONADA	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que transcurrido el término de ejecutoria dentro del presente asunto, la parte demandante ha presentado oportunamente recurso de apelación contra la sentencia No. 017 de fecha 22 de febrero de 2017 mediante la cual se negaron las suplicas de la demanda.

En consecuencia de lo anterior, y de conformidad con el artículo 247, el recurso de apelación contra la sentencia, se interpondrá y sustentará: "... *ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación*", en honor a lo anterior encuentra el Despacho que es procedente su concesión en el efecto suspensivo.

Habiéndose interpuesto dicho recurso en oportunidad y siendo procedente de conformidad con los artículos 243 y 247 del C.P.A.CA, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL HONORABLE TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE** (Reparto Oralidad), interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 017 de fecha 22 de febrero de 2017 mediante la cual se dispuso negar las suplicas de la demanda.

SEGUNDO: REMÍTASE en su oportunidad el expediente al Honorable Tribunal Administrativo Oral del Valle del Cauca.

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
 NOTIFICACION POR ESTADO
 LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
 ESTADO No. 028 DE FECHA 26 MAY 2017
OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
 SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
 PABLO JOSE CAICEDO GIL
 JUEZ



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 356

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN NO.	: 76001-33-33-017-2014-00492-00
ACTOR	: ALFONSO RODRIGUEZ
ENTIDAD ACCIONADA	: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que transcurrido el término de ejecutoria dentro del presente asunto, la parte demandante ha presentado oportunamente recurso de apelación contra la sentencia No. 014 de fecha 21 de febrero de 2017 mediante la cual se negaron las suplicas de la demanda.

En consecuencia de lo anterior, y de conformidad con el artículo 247, el recurso de apelación contra la sentencia, se interpondrá y sustentará: "... *ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación*", en honor a lo anterior encuentra el Despacho que es procedente su concesión en el efecto suspensivo.

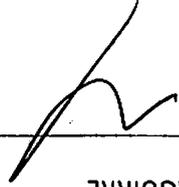
Habiéndose interpuesto dicho recurso en oportunidad y siendo procedente de conformidad con los artículos 243 y 247 del C.P.A.CA, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

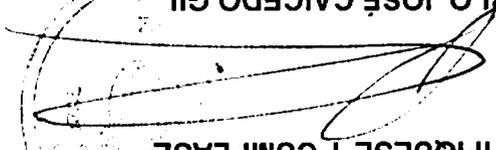
PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL HONORABLE TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE** (Reparto Oralidad), interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 014 de fecha 21 de febrero de 2017 mediante la cual se dispuso negar las suplicas de la demanda.

SEGUNDO: REMÍTASE en su oportunidad el expediente al Honorable Tribunal Administrativo Oral del Valle del Cauca.

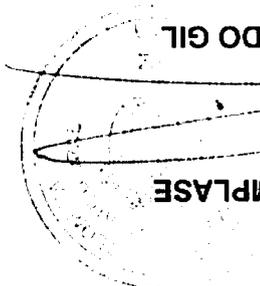
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO
 LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
 ESTADO NO. 028 DE FECHA 26 MAY 2017
OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
 SECRETARIO



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
 JUEZ





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 355

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN NO.	: 76001-33-33-017-2014-00295-00
ACTOR	: ANA CILENA REYES PEÑA
ENTIDAD ACCIONADA	: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que transcurrido el término de ejecutoria dentro del presente asunto, la parte demandante ha presentado oportunamente recurso de apelación contra la sentencia No. 006 de fecha 31 de enero de 2017 mediante la cual se negaron las suplicas de la demanda.

En consecuencia de lo anterior, y de conformidad con el artículo 247, el recurso de apelación contra la sentencia, se interpondrá y sustentará: "... *ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación*", en honor a lo anterior encuentra el Despacho que es procedente su concesión en el efecto suspensivo.

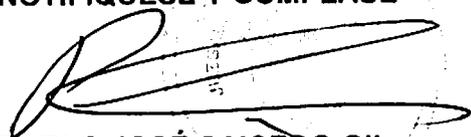
Habiéndose interpuesto dicho recurso en oportunidad y siendo procedente de conformidad con los artículos 243 y 247 del C.P.A.CA, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL HONORABLE TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE** (Reparto Oralidad), interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 006 de fecha 31 de enero de 2017 mediante la cual se dispuso negar las suplicas de la demanda.

SEGUNDO: REMÍTASE en su oportunidad el expediente al Honorable Tribunal Administrativo Oral del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

esma

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 028 DE FECHA 26 MAY 2017


OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 360

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN NO.	: 76001-33-33-017-2013-00211-00
ACTOR	: BEATRIZ DURAN DE JIMENEZ
ENTIDAD ACCIONADA	: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que transcurrido el término de ejecutoria dentro del presente asunto, la parte demandante ha presentado oportunamente recurso de apelación contra la sentencia No. 017 de fecha 22 de febrero de 2017 mediante la cual se negaron las suplicas de la demanda.

En consecuencia de lo anterior, y de conformidad con el artículo 247, el recurso de apelación contra la sentencia, se interpondrá y sustentará: "... *ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación*", en honor a lo anterior encuentra el Despacho que es procedente su concesión en el efecto suspensivo.

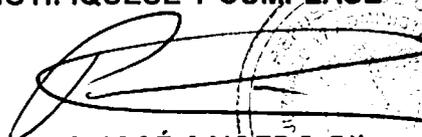
Habiéndose interpuesto dicho recurso en oportunidad y siendo procedente de conformidad con los artículos 243 y 247 del C.P.A.CA, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

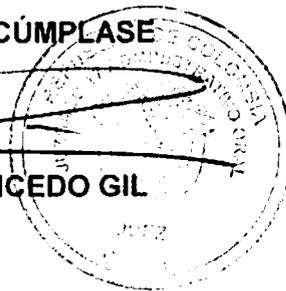
PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL HONORABLE TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE** (Reparto Oralidad), interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 017 de fecha 22 de febrero de 2017 mediante la cual se dispuso negar las suplicas de la demanda.

SEGUNDO: REMÍTASE en su oportunidad el expediente al Honorable Tribunal Administrativo Oral del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ



02/11/17

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 028 DE FECHA 26 MAY 2017

OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 353

Radicación: 76001-33-33-017-2015-0147-00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Demandante: DORA LIGIA TOBAR NIÑO

Demandado: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL- UGPP

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

A su vez, el artículo 247 del C.P.A.C.A. consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso, la parte accionante interpuso oportunamente el recurso de apelación el 14 de diciembre del 2016 contra la sentencia No. 185 del 28 de noviembre del 2016 notificada el 6 de diciembre de la misma anualidad, el cual fue debidamente sustentado, razón por la cual, habiéndose dado el trámite correspondiente, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

Con base en el término concedido por el artículo 247 de la ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia No. 185 del 28 de noviembre del 2016 se encuentra que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora se realizó en el término de ley.

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora el día 14 de diciembre del 2016 contra la sentencia No. 185 del 28 de noviembre del 2016.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del

Valle del Cauca, para que lo decida de plano. Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ
C.A.L.L.



pao

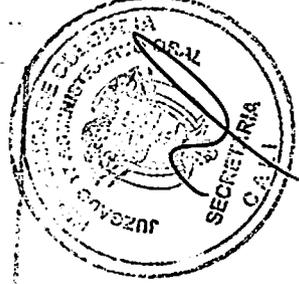
NOTIFICACION POR ESTADO

En virtud anterior se justifica por:

Estado No. **028**

De **26 MAY 2017**

LA SECRETARIA





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 354

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN NO.	: 2013-000151
ACTOR	: VILMA LOAIZA MORALES Y OTROS
ENTIDAD ACCIONADA	: INPEC Y OTROS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que terminado el término de ejecutoria de la sentencia dictada y notificada dentro del presente asunto, la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia No. 029 dictada por este Despacho el día 9 de marzo de 2017

Revisada la fecha de notificación de la sentencia, se tiene que la misma fue notificada el día 10 de marzo de 2017, corriendo los términos de ejecutoria durante los días 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24 y 27 de marzo de 2017 (folio 247 del cuaderno principal del expediente). La apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación el día 15 de marzo de 2017 y fue sustentado el día 28 de marzo de 2017.

El artículo 247 de la ley 1437 de 2011 hace énfasis en que los recursos de apelación contra sentencia deberán interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia.

En consecuencia de lo anterior el Despacho habrá de negar el Recurso presentado por la parte actora por cuanto el mismo fue presentado de manera extemporánea (constancia secretarial obrante a folio 258 del expediente)

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el RECURSO DE APELACIÓN por haberse presentado de manera extemporánea.

SEGUNDO: ejecutoriada la presente providencia continúese con la etapa procesa pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

ocma

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 028 DE FECHA 26 MAY 2017

OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO

